

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1332/2009
La Paz, 15 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 062/2006 de 19 de enero de 2006, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aprobó el documento denominado "Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Gas Natural en el Sistema de Gas TransBoliviano S.A.", correspondiente a la concesión administrativa extraordinaria para el gasoducto de exportación entre la planta de gas de la localidad de Río Grande y la frontera Boliviano - Brasileña, otorgada mediante Resolución Administrativa 0358/1997 de 25 de julio de 1997, a favor de la empresa Gas TransBoliviano S.A. (en adelante GTB).

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0433/2007 de 26 de abril de 2006 el Ente Regulador resolvió aprobar las modificaciones a los Términos y Condiciones Generales del Servicio (en adelante TCGS) de la empresa GTB en los puntos referidos a Imposibilidad Sobrevenida, Peligro Operativo, Presión de Recepción, Calibración de Equipos de Medición y cambio de la Norma ASTM D 3588 por la Norma ISO 6976.

Que mediante nota GTB-298/2009 de fecha 24 de abril de 2009 la empresa GTB presentó la propuesta de adecuación de los TCGS a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB).

Que mediante nota DNGN-997/2009 de fecha 12 de agosto de 2009 YPFB manifestó su conformidad a la empresa GTB a la propuesta de adecuación de los TCGS.

Que mediante nota GTB-498/2009 de fecha 18 de agosto de 2009 la empresa GTB hizo llegar su propuesta de adecuación de sus TCGS solicitando a la actualmente denominada Agencia Nacional de Hidrocarburos la aprobación de la misma, a fin de adecuar la cláusula F.3 (Calibración de Equipos de Medición) que fue aprobada mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0433/2007 de 26 de abril de 2006.

Que la información presentada fue evaluada mediante informe DTD 0344/2009 de fecha 06 de octubre de 2009 el cual concluyó con observaciones que recomendó poner en conocimiento de GTB para que sean subsanados.

Que dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de GTB mediante la nota ANH 5025 DTD 0843/2009.

Que GTB mediante nota GTB-600-09 presento las respuestas a las observaciones.

Que sobre el particular la Dirección de Transporte por Ductos mediante Informe Técnico DTD 0421/2009 de 12 de noviembre de 2009 recomendó la aprobación de las adecuaciones realizadas por GTB al punto F.3 en el punto referido a los Errores Máximos admisibles, de su TCGS que fueron aprobados en la Resolución Administrativa SSDH No. 0433/2007 de 26 de abril de 2006, de la misma forma recomendó aprobar la modificación de sus TCGS en lo que respecta a la Calibración de Equipos de Medición que corresponde al inciso F referido a las Instalaciones y Operación de los Equipos de Medición.

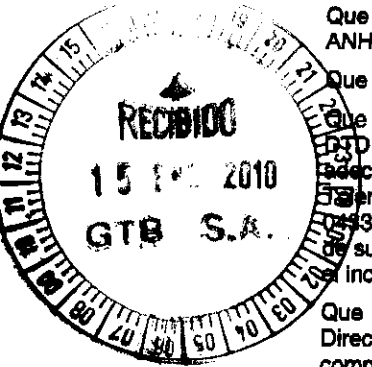
Que por su parte el informe DEF 0177/2009 INF de 8 de septiembre de 2009 de la Dirección de Análisis Económico y Financiero, señala que no existen aspectos de su competencia para analizar, estableciéndose por lo tanto que no existe objeción al respecto.

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, reconoce al transporte de hidrocarburos como una actividad hidrocarburífera de interés y utilidad pública y por tanto goza de la protección del Estado.

Que el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 dispone que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el numeral 15 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, incorporado mediante Resolución SSDH No. 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003, establece el procedimiento de aprobación de contratos.



Abog. Jorge Roberto Rojas Corderillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Cédula a: [illegible]
Dom. [illegible]
Fecha: 15.12.10 Hrs. 16:45
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
REGIONAL SANTACRUZ

Que el numeral 2 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso define a los TCGS como los Términos y Condiciones Generales del Servicio del Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobados por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en virtud a lo expuesto, corresponde aprobar las modificaciones a los TCGS de GTB.

COSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Organismo Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 y el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las adecuaciones realizadas por Gas TransBoliviano S.A al punto F.3 en el punto referido a los Errores Máximos Tolerables, de su TCGS que fueron aprobados en la Resolución Administrativa SSDH No. 0433/2007 de 26 de abril de 2006.

SEGUNDO.- Aprobar la modificación de los TCGS de Gas TransBoliviano S.A en lo que respecta a la Calibración de Equipos de Medición que corresponde al inciso F referido a las Instalaciones y Operación de los Equipos de Medición de la siguiente manera:

F.3 Calibración de Equipos de Medición: Todas las mediciones, muestreos y equipos de prueba serán calibrados de acuerdo al programa y a los márgenes máximos de error tolerables que a continuación se indican:

Error Máximo Tolerable

Elemento	Frecuencia	(Del alcance del instrumento expresado en %)
Registro de Presión Diferencial	1 Mes	Más / menos cero coma veinticinco por ciento (+/- 0,25%)
Registro de Presión Estática	1 Mes	Más / menos cero coma veinticinco por ciento (+/- 0,25%)
Registro de la Temperatura	1 Mes	Más / menos cero coma veinticinco por ciento (+/- 0,25%)
Inspección de placa de Orificio	1 Mes	ANSI/API-2530
Cromatógrafo	15 días	ASTM D - 1945 -09
Inspección tubos de Medición	3 años	ANSI/API - 2530
Test de Inspección Medidor Ultrasónico	1 Mes	AGA Report 9
Medidor Ultrasónico	4 a 6 años (*)	AGA Report 9

(*) Sujeto a acuerdo entre partes

La calibración de los instrumentos deberá eliminar todos los errores visibles al momento en que la calibración es efectuada.

Los patrones de referencia y los equipos de calibración deben ser certificados por un organismo de reconocido prestigio internacional por acuerdo de las Partes.

Regístrese, notifíquese por cédula de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003. Archívese.

[Firma]
Ing. Ricardo Nájera
DIRECTOR EJECUTIVO I.A.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

[Firma]
Abog. Marcelo Gustavo Magaña
DIRECTOR JURIDICO I.A.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

COPIA DEL ORIGINAL
[Firma]
M. Jerez Ponce-Fernández
ASESORA JURIDICA
REGIONAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS